



Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/1993/66
2 de junio de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Período de sesiones sustantivo de 1993
Ginebra, 28 de junio a 30 de julio de 1993
Tema 4 del programa provisional*

CUESTIONES DE COORDINACION

Acuerdos de relación entre las Naciones Unidas y las organizaciones afiliadas al régimen común de las Naciones Unidas

Nota del Secretario General

1. La Asamblea General, en el párrafo 11 de su resolución 46/191 B, de 31 de julio de 1992, instó al Consejo Económico y Social a que revisara y, cuando procediese, reforzara las secciones aplicables de los acuerdos de relación entre las Naciones Unidas y las organizaciones afiliadas al régimen común de las Naciones Unidas, en particular el artículo VIII del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en aras de una mayor comparabilidad y una mayor adhesión a las metas y los objetivos del régimen común.
2. En su período de sesiones de organización de 1993, el Consejo Económico y Social decidió iniciar un debate de los acuerdos de relación entre las Naciones Unidas y las organizaciones miembros del régimen común de las Naciones Unidas en su período de sesiones sustantivo de 1993 (decisión 1993/211). A efectos de facilitar el debate, el Consejo solicitó, entre otras cosas, que el Secretario General preparara un documento de antecedentes sobre el tema. La presente nota se ha preparado con atención a cumplir con esa solicitud.

Los acuerdos de relación

3. El Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas establece que el Consejo Económico y Social "podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57 [de la Carta], acuerdos por medio de

* E/1993/100.

los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General".

4. De conformidad con el Artículo 63, se han concertado acuerdos de relación entre las Naciones Unidas y los organismos especializados en los que se enuncia, entre otras cosas y en términos más bien diferentes, un compromiso de establecer, en la medida que sea posible, normas comunes en materia de personal. Así pues, el artículo VIII (Disposiciones concernientes al personal) del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la UIT, que entró en vigor el 1º de enero de 1949, dispone lo siguiente:

"1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en establecer, en la medida que sea posible, normas, métodos y disposiciones comunes destinados a evitar discrepancias graves en los términos y condiciones de empleo y rivalidad en la contratación del personal, y en facilitar el intercambio de miembros del personal a fin de obtener el mayor beneficio posible de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar, todo lo posible, en la consecución de dicho objetivo."

5. La redacción del artículo citado, así como de los artículos correspondientes de las disposiciones sobre el personal que figuran en los demás acuerdos de relación, no impone una obligación de adoptar y acatar normas comunes en materia de personal. En dichos artículos, los organismos se comprometen a establecer, en la medida de lo posible¹, o en la medida que sea posible², normas, métodos y disposiciones comunes destinados a evitar toda desigualdad considerable³ en las condiciones de empleo⁴.

El Estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional

6. En su resolución 3357 (XXIX), de 18 de diciembre de 1974, la Asamblea General aprobó el estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI), establecida por la Asamblea para "regular y coordinar las condiciones de servicio del régimen común de las Naciones Unidas" (véase el párrafo 1 del artículo 1 del estatuto de la CAPI), e invitó a las demás organizaciones que participaban en el régimen común a que aceptaran ese estatuto⁵.

7. Al aceptar el estatuto de la CAPI, las organizaciones aceptaron que el fin para el que había sido creada la CAPI era el de promover el objetivo de desarrollar una administración pública internacional unificada por medio de la aplicación de normas, métodos y disposiciones comunes en materia de personal (véanse los artículos 1 y 9 del estatuto). También aceptaron las siguientes disposiciones:

a) De conformidad con el artículo 25, convinieron en aplicar, con vigor a partir de la fecha que determinase la CAPI, las decisiones que adoptara dicha Comisión sobre asuntos que, con arreglo a sus facultades, pudiese establecer o determinar (véanse el artículo 11, el párrafo 2 del artículo 12 y el artículo 13 del estatuto);

/...

b) De conformidad con el artículo 24, convinieron en tomar medidas, conforme a sus procedimientos constitucionales, respecto de las decisiones adoptadas por la Asamblea General sobre las recomendaciones formuladas por la CAPI con arreglo al artículo 10 del estatuto;

c) Por último, las organizaciones reconocieron la autoridad de la CAPI para formular recomendaciones a las organizaciones sobre las cuestiones enunciadas en los artículos 14, 15 y 16 del estatuto. Si bien las organizaciones presuntamente no están obligadas a acatar total y automáticamente esas recomendaciones, la índole de las funciones de la CAPI, aceptadas por las organizaciones que se han adherido a su estatuto (véase el párrafo 6 *supra*), requiere de todas maneras que esas recomendaciones se respeten en buena medida.

Resumen de acontecimientos recientes

8. Tras una decisión adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT, celebrada en 1989, se estableció un comité de alto nivel integrado por 21 Estados miembros de esa Unión con el cometido de examinar modificaciones básicas en el funcionamiento de la organización. En su informe de 1991 al Consejo de Administración de la UIT sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité de alto nivel, el Secretario General de esa Unión propuso que se concediera un subsidio por funciones especiales a funcionarios que contribuyeran efectivamente a la aplicación de las recomendaciones del Comité, en reconocimiento de la labor adicional realizada. El Consejo de Administración de la UIT estuvo de acuerdo con esta propuesta. Por consiguiente, el Secretario General de esa Unión informó a todos los funcionarios de la decisión de encomendarles otras tareas con carácter temporal.

9. Tras recibir información acerca de la citada decisión del Consejo de Administración de la UIT, varias delegaciones participantes en la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitaron, en junio de 1991, que se reanudara el período de sesiones de la Quinta Comisión con objeto de examinar las consecuencias de esta decisión para el régimen común de las Naciones Unidas. La Quinta Comisión tuvo ante sí un documento de antecedentes preparado por la secretaría de la UIT. La Asamblea General aprobó la resolución 45/268, de 28 de junio de 1991, en la que, entre otras cosas, pidió a la CAPI que, en el contexto de su programa de trabajo, examinara la base de la decisión adoptada por la UIT y sus consecuencias para el régimen común y le presentara en su cuadragésimo sexto período de sesiones un informe sobre el particular.

10. La CAPI examinó la cuestión en su 34º período de sesiones, celebrado en agosto de 1991. Se deploró profundamente la medida unilateral tomada por la UIT y se consideró incompatible con el régimen común. La Asamblea General hizo suya la posición de la CAPI en el párrafo 3 de la parte II de su resolución 46/191 A, de 20 de diciembre de 1991. En esta resolución, la Asamblea también hizo un llamamiento a las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas para que se abstuvieran de tratar de establecer otros derechos y prestaciones además de los establecidos para todo el personal del régimen común.

11. La posición de la CAPI y de la Asamblea General de las Naciones Unidas fue señalada a la atención del Consejo de Administración de la UIT en su período de sesiones de julio de 1992. En su resolución R.1024, de 8 de julio de 1992, el Consejo aceptó las opiniones de la Comisión, que la Asamblea General de las

/...

Naciones Unidas había hecho suyas, concernientes al pago de un subsidio por funciones especiales al personal de la UIT. Sin embargo, como se había previsto efectuar el pago a que se refería la decisión original en dos partes, esto es, para los períodos comprendidos entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1991 y entre el 1º de febrero y el 31 de julio de 1992, se llegó a la conclusión de que la organización estaba jurídicamente obligada a conceder el subsidio especial a aquellos funcionarios que efectivamente hubieran realizado el trabajo adicional. Así pues, el Consejo de Administración y el Secretario General de la UIT no adoptaron decisión alguna en el sentido de detener el segundo pago parcial del subsidio por funciones especiales en 1992.

12. Tras haber sido informadas de esta medida adoptada por la UIT, varias delegaciones participantes en la Asamblea General de las Naciones Unidas pidieron que se reanudara el período de sesiones de la Quinta Comisión con objeto de reabrir el examen del tema titulado "Régimen común de las Naciones Unidas". De resultados de sus deliberaciones, la Asamblea General aprobó la resolución 46/191 B, de 31 de julio de 1992, a la que se ha hecho referencia en el párrafo 1 del presente documento. En esa resolución, la Asamblea, además de instar al Consejo Económico y Social a que revisara los acuerdos de relación, también pidió a la CAPI que evaluara los efectos que surtiría para el régimen común de las Naciones Unidas la resolución R.1024 del Consejo de Administración de la UIT en cuanto al pago del subsidio por funciones especiales, y que le recomendara en su cuadragésimo séptimo período de sesiones las medidas que sería procedente que adoptara.

13. La CAPI examinó la cuestión en su 36º período de sesiones, celebrado en julio y agosto de 1992. La Comisión reiteró que las medidas adoptadas por la UIT eran contrarias a las normas del régimen común; decidió estudiar como cuestión prioritaria el reglamento del personal de las organizaciones que participaran en el régimen común con miras a descubrir serias discrepancias y exhortó a las organizaciones de las Naciones Unidas a que consultaran a la Comisión respecto de todas las cuestiones relacionadas con las condiciones de servicio del personal del régimen común. La Asamblea General hizo suya esta posición en el párrafo 3 de la parte I.A de su resolución 47/216 de 23 de diciembre de 1992.

14. En su 75º período de sesiones, el Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas (Cuestiones de Personal y Cuestiones Administrativas Generales) (CCCA (PER)), pasando revista, entre otras cosas, a lo ocurrido en la UIT, subrayó que en vez de centrar la atención en soluciones especiales adoptadas por los distintos organismos, era más importante concentrarse en el concepto y la validez del propio régimen común. La justificación original para la creación de un régimen común de sueldos y subsidios, marco que había sido establecido con arreglo a los acuerdos de relación entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, había sido la de evitar la rivalidad entre los organismos; no se había considerado un recurso para tener a raya a las organizaciones. Ahora parecía que el problema radicaba en gran medida en que el régimen común era objeto de una interpretación excesivamente rígida, lo que hasta cierto punto constituía un obstáculo para introducir cambios oportunos en materia de administración del personal (ACC/1991/17, párrs. 151 a 154).

15. En su 78º período de sesiones, celebrado en marzo de 1993, el CCCA (PER) abordó la cuestión de los acuerdos de relación a la luz de la solicitud dirigida

/...

al Consejo Económico y Social en la resolución 46/191 B de la Asamblea General. En el curso de los debates se señaló que se consideraba que la frase "en la medida que sea posible" (véase el párrafo 4 supra) que figuraba en el artículo VIII del acuerdo de relación entre la UIT y las Naciones Unidas, trasuntaba el grado en que podía haber una cooperación real en la práctica entre las dos organizaciones para establecer normas comunes en materia de personal. Se observó además que, de alguna manera u otra, la misma frase figuraba en todos los acuerdos de relación; en algunos de éstos, las dos organizaciones interesadas convienen en cooperar, todo lo posible, en la consecución de los objetivos comunes en la esfera del personal; en otros, se hace referencia al establecimiento de objetivos comunes en la medida en que sea posible o factible hacerlo y en otros se conviene en cooperar hasta donde sea necesario para garantizar la mayor uniformidad posible en las condiciones de empleo del personal. Tras haber tomado nota con atención de las cuestiones planteadas en la resolución 46/191 B de la Asamblea General y de la consiguiente reacción del Consejo Económico y Social, el CCCA llegó a la conclusión de que, en el plano práctico de los acuerdos de relación vigentes, no había podido descubrir ningún problema (ACC/1993/6, párr. 9).

16. Se señaló a la atención del Comité Administrativo de Coordinación (CAC) en su primer período ordinario de sesiones de 1993, la solicitud formulada por la Asamblea General de conformidad con la resolución 46/191 B. En este sentido, el CAC tomó nota de la conclusión a que había llegado el CCCA (PER) (ACC/1993/14, párr. 20).

Notas

¹ Véase el párrafo 1 del artículo XVIII del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

² Véase el párrafo 1 del artículo VIII del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

³ Véase el párrafo 1 del artículo XIII del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

⁴ Véase el párrafo 1 del artículo XI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo.

⁵ La UIT aceptó el estatuto de la CAPI el 16 de junio de 1975.
